

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10064-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **ZOILA RODRIGUEZ RUIS**, identificada con la cedula de ciudadanía **39.017.763**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **ZOILA RODRIGUEZ RUIZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **39.017.763**, presenta acción de tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 07 de marzo de 2024.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“CASO CONCRETO”

*“Su señoría atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, informamos que la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, en los siguientes términos:”*

“Es de aclarar que la respuesta al derecho de petición donde se le informó lo correspondiente derecho de petición, el cual fue entregado como prueba por la parte accionante, en donde se le entregó la información general sobre su situación de reparación, de tal forma y por situación de la actual acción de tutela, procederá a dar respuesta, junto con el resultado del método técnico de priorización del año 2023, Oficio de rad 2024-0162197-1.”

*“En virtud de lo anterior H. despacho y con el fin de dar respuesta a la petición, informamos que **ZOILA RODRIGUEZ RUIZ**, elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 2706872-12539671. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-172472 del 20 de diciembre de 2019, notificada conforme ley, en la que se le decidió en favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización1.”*

*“En cumplimiento de lo anterior, la entidad aplicó el «Método Técnico de Priorización», el 25 de agosto de 2023 a favor de la señora **ZOILA RODRIGUEZ RUIZ** y el resultado del mismo **fue no favorable**, es decir, que no es procedente entregar de manera priorizada en esta vigencia la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud.”*

*“Por lo anterior, la Unidad aplicará nuevamente **durante el transcurso del año 2024** el método e informará el resultado de este proceso, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de*

la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. Si, por el contrario, el resultado es no favorable, se le aplicará nuevamente el «Método Técnico de Priorización», en el año siguiente.”

“Por lo anterior, al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año.”

“Cabe resaltar que, si el **ZOILA RODRIGUEZ RUIZ** o algún miembro del grupo familiar llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, o norma que la sustituya para priorizar la entrega de la medida, además, que en el evento de que sea acreditada la priorización, será exclusivamente para la persona y **no al resto del grupo familiar.**”

“Por lo antes descrito, surge para la **Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta para pagar la Indemnización Administrativa** ya que se encuentra jurídicamente justificada la Entidad para abstenerse de indicar el plazo razonable o aproximado para realizar el pago de la Indemnización Administrativa.”

“En tal sentido, la entidad no se encuentra ante una situación de supuesta vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pues, tal como se ha indicado al Despacho, la Unidad para las Víctimas ha adelantado todas las actuaciones administrativas a fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado por la señora ZOILA RODRIGUEZ RUIZ y, por tanto, no ha comportado una omisión en su obligación legal de garantizar los derechos fundamentales de la parte actora, **añado al hecho de que el pago de la indemnización administrativa no está asociada al mínimo vital.**”

“Así las cosas, es fundamental precisar que la entidad no otorga turnos de indemnización para indemnizar a las víctimas en vigencias posteriores. Como se ha indicado en diversas oportunidades, esta compensación económica se entrega en el marco del sistema de priorización que introdujo la Resolución 1049 de 2019, que atiende a las personas que presentan una condición de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad o a aquellas que después de la aplicación del Método Técnico de Priorización pueden ser indemnizados conforme al presupuesto que se destinó en cada vigencia presupuestal.”

“La mencionada Resolución² estableció:”

“Artículo 3. Situaciones Excepcionales de Vulnerabilidad. Se consideran situaciones excepcionales de vulnerabilidad los casos de niños, niñas y adolescentes – NNA - en que se acredite:”

“1. Tener una enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo acreditadas mediante certificación médica que cumpla los criterios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.”

“2. Tener discapacidad y condiciones de salud que pongan en riesgo su vida. La discapacidad debe ser acreditada por medio de la certificación, de acuerdo con la normatividad vigente. Las condiciones de salud que pongan en riesgo la vida, deben ser acreditadas mediante documento expedido por el médico tratante de la Entidad Prestadora de Servicios de salud a la cual se encuentre afiliado el NNA [...]”

“De tal forma y en principio al menor debe no solamente recaer principio de priorización para la reparación administrativa, de igual forma debe contener una condición de una enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo, que ponga en riesgo la vida del menor, esto para ser reasignado al padre o tutor, al no haberse determinado dicha situación no se podrá continuar con dicha excepcionalidad, de igual forma la entidad se encuentra verificando los documentos entregados para determinar la posibilidad para la priorización de la reparación administrativa solicitada.”

“Asimismo, se procedió a la entrega solicitada de certificación del Registro Único de Víctimas.”

“ - **FRENTE A LA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN**”

“Mediante respuesta al derecho de petición con el COD LEX 7971812, la cual fue enviada al correo que apporto como de notificaciones ZOILARODRIGUEZRZ@GMAIL.COM la cual es aportada por la accionante en el escrito de la tutela y derecho de petición.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** vulneran los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad de la señora **ZOILA RODRIGUEZ RUIZ** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 07 de marzo de 2024.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- h) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;
- i) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre la cual la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS - UARIV**, conforme obra en la contestación allegada adosó copia de los siguientes documentos:

- Oficio con asunto "Respuesta a derecho de petición Código LEX: 7971812 M.N. LEY 1448 DE 2011 D.I #:390017763" con radicado 2024-1663453-1 de fecha 24 de abril de 2024.
- Oficio con asunto "Resultado no favorable para la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del Método Técnico de Priorización" con radicado 2024-1257842-1 de fecha 23 de febrero de 2024.
- Consular en el Registro Único de Víctimas de fecha 23 de abril de 2024 de la accionante.
- Formato Entrega Documento de Respuesta de fecha 23 de abril de 2024.

Documentales que fueron dirigidos a la accionante y enviados al correo electrónico: ZOILARODRIGUEZRZ@GMAIL.COM, en fecha 24 de abril de 2024, con enunciado "12-

RESPUESTA – 7971812-24042024” y su respectivo acuse de recibido, con lo que se acredita que dio respuesta efectiva a los interrogantes.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **ZOILA RODRIGUEZ RUIS**, identificada con la cedula de ciudadanía **39.017.763**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 071 de 07 de mayo de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela No. 2023-490 impetrado por el señor **CESAR MAURICIO HERRERA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía **79.763.881** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y la vinculada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, informando que las accionada una vez notificada en legal forma del auto de fecha 29 de abril de 2024 en el que se realiza el segundo requerimiento, allega respuesta acreditando el cumplimiento al fallo. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.
Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tenemos que en el incidente de Desacato No. **2023-490** iniciado por el señor **CESAR MAURICIO HERRERA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía **79.763.881** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y la vinculada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, la accionada allego contestación en la que manifiestan que:

“DEL CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA”

“Mediante auto de fecha 12 de enero de 2024, su despacho ordeno lo siguiente:”

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucional de debido proceso, igualdad y seguridad social, invocados por el señor **CESAR MAURICIO HERRERA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía **79.763.881**, contra la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y la vinculada como tercero **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

*“SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y la vinculada como tercero **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a parte de la notificación de este fallo, proceda a ordenar la valoración médica en cuanto a la capacidad labora del accionante ante la junta medio laboral y/o el tribunal médico laboral revisión militar y de la policía.*

“TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito.”

“CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a los preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”

“Conforme a la orden impuesta por su Honorable despacho, me permito indicarle a su señora que se procedió a realizar la gestión administrativa por parte del grupo medico laboral Bogotá, evidenciado que el señor Herrera tiene pendiente el cierre de concepto de psiquiatría, dicha especialidad solicito pruebas de personalidad y adicionalmente se remitió a la especialidad de salud ocupacional para evaluar la posibilidad de reubicación laboral de acuerdo a las habilidades y destrezas que pueda tener el señor Cesar para ejercer algún cargo administrativo de enseñanza o de instrucción; por lo que se le solicitaron una serie de documentos que debían ser aportados por parte del accionante y otros por parte de las unidades donde ha prestado el servicio para evaluar el desempeño laboral que ha tenido, dichos documentos fueron allegados al grupo entre el mes de marzo y abril y que en el momento se encuentran en revisión por parte del especialista en salud ocupacional quien emitirá concepto el día 10 de mayo de 202 y posteriormente evaluar la pertenecía de la junta médica laboral. Es de aclarar, a su señoría que el grupo medico está realizando todas las gestiones para llevar acabo la junta médica laboral, pero este proceso no se lleva acabo de un periodo corto toda vez que se requiere de la revisión de diferentes especialistas y profesionales que les permitan a las autoridades medico laborales en la junta tomar la mejor decisión que mas beneficie al señor Herrera, lo anterior en concordancia con el Decreto 1796 de 2000 el cual en sus artículos 16 y 18 precisa, lo siguiente:”

“ARTÍCULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:”

- a. “La ficha medica de altitud psicofísica”
- b. **“El concepto medico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que prese el interesado.”**
- c. “El expediente médico-laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.”
- d. “Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.”
- e. “Informe Administrativo por Lesiones Personales.”

“PARÁGRAFO. Una vez recibido los conceptos médicos definitivos que determinen las causales permanentes, la Junta Médico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.”

“Aunado a lo anterior, cuando el señor accionante reúna la totalidad de los requisitos se proceda a solicitar la autorización de la junta ante la Dirección de Sanidad de acuerdo a lo estipulado en el artículo 18, así:”

“ARTÍCULO 18. AUTORIZACIÓN PARA LA REUNIÓN DE LA JUNTA MEDICO LABORAL. La Junta Medico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.”

“En conclusión, una vez el especialista en salud ocupacional emita el concepto y el accionante cuente con el cierre de los conceptos médicos y el lleno de los requisitos debe acercarse a la ventanilla del grupo médico laboral carrera 68 B bis Nro. 48 68 piso 2 para radicar el formato de solicitud de Junta Médica laboral.”

“Finalmente, comentarle al Honorable despacho que en esos términos la Unidad Prestadora de Salud Bogotá - Grupo Médico Laboral a estado presto con el fin de dar cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por su despacho.”

Adosa copia del Oficios de fecha 06 de marzo de 2024 con asunto “Notificación cita salud ocupacional” dirigida al accionante, asimismo copia del oficio No. GS-2024-011419 MEBOG/UPRES-GUMEL-3.1 de fecha 11 de enero de 2024 diría al accionante con asunto “Respuesta solicitud No. Ge-2023-120712-MEBOG” con dirección electrónica cesarmauricioherreragarcia@gmail.com.

Acreditando así el cumplimiento al fallo de tutela objeto de incidente que nos ocupa.

Así las cosas, y dado que las accionadas con sus escritos y anexos insertados, acreditan el cumplimiento al fallo de tutela emitido con fecha 11 de octubre de 2023 y confirmado en segunda instancia por el H. Tribunal en fallo de fecha 14 de noviembre de 2023, el Despacho dispone:

PRIMERO: Dar por superado el hecho objeto de incidente de tutela y ordenar el archivo de la actuación surtida hasta la fecha.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito a las partes el contenido de la anterior decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÀN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
Anotación en estado:

No. 071 de 07 de mayo de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10062-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **EDWIN ERNESTO SUÁREZ NARVÁEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.023.886.578** contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El señor **EDWIN ERNESTO SUÁREZ NARVÁEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.023.886.578**, presenta acción de tutela contra **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, para que se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 09 de febrero de 2024.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, fueron notificadas en debida forma y en término concedido guardaron silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** vulneran el derecho fundamental constitucional de petición del señor **EDWIN ERNESTO SUÁREZ NARVÁEZ** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 09 de febrero de 2024.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*

- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- h) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- i) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Teniendo en cuenta que la pretensión del accionante consiste en que la accionada **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, se pronuncie de fondo respecto al derecho de petición de fecha 09 de febrero de 2024, es necesario hacer la siguiente precisión: la entidad accionada fue notificada en debida forma, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela presentado por el accionante, vía correo electrónico fue notificado y requerido a las siguientes direcciones:

- prensacne@cne.gov.co
- atencionalciudadano@cne.gov.co
- cncnotificaciones@cne.gov.co

Una vez revisado minuciosamente el correo electrónico de este Despacho Judicial no se encontró respuesta alguna por parte de la accionada **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, razón por la cual se tutelaré la pretensión incoada por la parte accionante.

Sin más consideraciones, este Despacho resuelve **TUTELAR** el derecho fundamental constitucional de petición por el señor **EDWIN ERNESTO SUÁREZ NARVÁEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.023.886.578** contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENA** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo respecto al derecho de petición de fecha 09 de febrero de 2024.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucional de petición invocado el señor **EDWIN ERNESTO SUÁREZ NARVÁEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.023.886.578**

contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo respecto al derecho de petición de fecha 09 de febrero de 2024.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

mtrv

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No 071 de 06 de mayo de 2024..

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.